



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA 119/2009

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

Siendo las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia del Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó al Secretario Ejecutivo que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, el Secretario Ejecutivo dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

ÚNICO.- Aprobación en su caso, del informe justificado que presentará el Consejo General, respecto al amparo marcado con número de expediente 1040/2009.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al **único** asunto en cartera, siendo éste, la aprobación en su caso, del informe justificado que presentará el Consejo General del Instituto respecto al amparo marcado con número de expediente 1040/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, para que presentara el informe previo en cuestión, mismo que se transcribe a continuación:

"C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN P R E S E N T E

Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en virtud de los nombramientos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas veinticuatro de enero de dos mil seis, quince de diciembre de dos mil siete y veintitrés de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Colón número ciento ochenta y cinco, cruzamiento con la calle diez, de la Colonia García Ginerés en esta ciudad, atentamente expongo:

UP



INAIAP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Que con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en atención al auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, notificado el día dieciocho de septiembre del año en curso, mediante oficio No. 37184, venimos a rendir en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, al tenor de los siguientes puntos:

INFORME JUSTIFICADO

Es cierto el acto reclamado, únicamente en lo referente a que mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Consejo General declaró por cumplida la resolución del Recurso de Revisión 04/2009, de fecha catorce de julio del año en curso, derivada del Recurso de Inconformidad 32/2009.

En cuanto a los antecedentes primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo, señalados por el C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, son ciertos.

Respecto de los antecedentes séptimo y octavo, son parcialmente ciertos por lo siguiente:

Séptimo: Resulta cierto en cuanto a que en fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se le notificó al C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, la nueva resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenada en el recurso de revisión 04/2009, derivado del recurso de inconformidad 32/2009. Ahora bien, en cuanto al ocultamiento en las facturas con folios 1886 y 1890, del Registro Federal de Contribuyentes, cabe señalar que en dichas facturas, si bien se encontraba eliminado el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en la parte inferior de la factura, donde se encuentra plasmada la Cédula de Identificación Fiscal, también es cierto que



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

el propio Registro Federal de Contribuyentes era perfectamente visible en el rubro de las referidas facturas, sin embargo, mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil nueve, se le dio vista al C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, para que dentro de un término de tres días, se manifestara al respecto, circunstancia que no aconteció, sin embargo, mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil nueve, este Consejo General ordenó entregar de nueva cuenta al referido Osorio Gómez, las facturas con folios 1886 y 1890, a pesar de que se encontraba perfectamente visible el Registro Federal de Contribuyentes de las mismas, pero debiendo entregar sin eliminar el Registro Federal de Contribuyentes de la parte inferior de tales facturas. En cuanto a que no se le entregó el estado financiero aprobado el tres de diciembre de dos mil ocho, en párrafos posteriores se detalla al respecto.

Octavo: Resulta falso, toda vez que en el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil nueve, este Consejo General acordó en los siguientes términos:

***PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se decreta el parcial cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a lo ordenado en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil nueve, emitida por este Consejo General, únicamente en lo relativo a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, de la información requerida.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, cumplió parcialmente la resolución, de fecha catorce de julio de dos mil*

Di-Gr-7

9
J



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

nueve, emitida por este Consejo General con motivo del presente Recurso de Revisión, en lo relativo a la información solicitada en el punto 21 "Copia del estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para dicho evento", en virtud de lo señalado en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

TERCERO. En virtud del considerando TERCERO y QUINTO y acuerdo SEGUNDO, con fundamento en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se le ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a que en un término no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, entregue la documentación en la que conste la información relativa al estado financiero recaudado por las entradas a Chichén Itzá, esto es, el estado financiero relativo que fuera aprobado en fecha tres de diciembre de dos mil ocho, por la junta de gobierno de CULTUR, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a este Consejo dentro del término anteriormente otorgado, anexando las constancias respectivas, toda vez que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio que prosigan de conformidad con el artículo 56 arriba referido.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

De lo que se observa que el quejoso, únicamente transcribió parte de los puntos de acuerdos en cuestión, según su conveniencia y no así los puntos de acuerdo en su totalidad y literalidad.



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (solicitud con folio 3898) lo siguiente: "1.- Copia del recibo de pago de honorarios a favor de placido domingo, 2.- Copia del recibo de retención de impuestos por parte de la secretaría de hacienda, 3.- Copia de la factura del pago de traslado de placido domingo al estado de Yucatán, 4.- Copia de la factura del pago de hospedaje de placido domingo, 5. Copia de la factura del pago de iluminación de dicho evento, 6.- Copia de la factura del pago de sonido de dicho evento, 7.- Copia de la factura de comida ofrecida en dicho evento, 8.- Copia de la factura de toda la promoción hecha en medios de comunicación de dicho evento, 9.- Copia de la factura del total de gastos de transmisión en televisión para el evento de placido domingo en Chichén Itzá, 10.- Copia de la factura del total de gastos de transmisión en internet para el evento de placido domingo en Chichén Itzá, 11.- Copia de la factura del total de gastos de transmisión en radio para el evento de placido domingo en Chichén Itzá, 12.- Copia de la factura de todo lo que se gastó de propaganda impresa y/o folletería hecha para el evento de placido domingo en Chichén Itzá, 13.- Copia de la factura con respecto al convenio de la empresa televisa con el gobierno del estado de Yucatán para transmitir "el concierto de las mil columnas en Chichén Itzá presidido por plácido domingo", 14.- Copia de la factura de todos los obsequios dados al tenor placido domingo por parte del gobierno del estado de Yucatán en dicho evento, 15.- Copia de la factura de gasolina que se utilizó de todo el transporte utilizado para el traslado de personal del gobierno del estado de Yucatán en dicho evento, 16.- Copia de la factura de toda la gasolina que se utilizó en el automóvil que el tenor placido domingo estuvo usando, 17.- Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la soprano Ana María Martínez, 18.- Copia del recibo de pago de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

honorarios a favor del cantante Armando Manzanero, 19.- Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la orquesta sinfónica de Yucatán, 20.- Copia del recibo de pago de honorarios a favor de los 16 músicos de la sinfónica de hidalgo, 21.- Copia del estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para dicho evento, 22.- Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la artista Edith González, 23.- Copia del recibo de pago de honorarios a favor de la artista Rebeca de Alba, 24.- Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de hospedaje de todos los artistas invitados ha (sic) dicho evento, 25.- Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de alimentos para todos los artistas invitados a dicho evento, 26.- Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto del alquiler de su estacionamiento con una cena para 1,800 personas, 27.- Copia de la factura del hotel Mayaland por concepto de cena para 1800 personas y 28.- Y cualquier otro documento que demuestre tanto lo ingresado para dicho evento, así como los gastos."

SEGUNDO. *En fecha trece de marzo de dos mil nueve, el C. Gregorio Gerardo Osonio Gómez en virtud de no estar conforme con la respuesta que se le diera a su solicitud con número de folio 3898, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de inconformidad.*

TERCERO. *En fecha treinta de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió el recurso de inconformidad arriba descrito, en los siguientes términos:*

Handwritten signature or initials on the left margin.

Large handwritten signature or initials on the right margin, extending across the bottom of the page.

Small handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena la desclasificación de las facturas y recibos en cuanto al domicilio fiscal y RFC.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma la clasificación efectuada a las facturas y recibos en cuanto al teléfono y CURP.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se Modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en los términos de los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Y por otra parte se sobresee la inconformidad planteada por el particular respecto a los puntos 8, 10, 11, 12, 24 y 25 en cuanto a que las facturas carecen de la descripción del evento, no contienen la cédula de identificación fiscal, no se hizo la conversión de dólares a pesos mexicanos, no se relacionó quién se hospedó en el hotel y tampoco se indicó quién realizó el consumo extra.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en un término no mayor de Diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase."

CUARTO. En fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentó un recurso de revisión en términos del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. En fecha catorce de julio de dos mil nueve, este Consejo General resolvió el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior en los siguientes términos:

Handwritten signature or initials on the left margin.

Large handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"RESUELVE

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se **confirma** la resolución de fecha treinta de abril de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, un plazo de veinticuatro horas contados a partir del día de efectuada la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha treinta de abril de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo."

SEXTO. Mediante oficio sin número, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión de fecha catorce de julio de dos mil nueve.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SÉPTIMO. En fecha tres de agosto de dos mil nueve, este Consejo General acordó dar vista al C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, de lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, así como de las constancias relativas a su cumplimiento, para que dentro del término de tres días manifestara lo a que su derecho conviniera.

OCTAVO. En fecha seis de agosto de dos mil nueve, el C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, presentó ante este Consejo General, un escrito mediante el cual cumplió con la vista que señalada en el punto anterior, escrito que fue estudiado y acordado en fecha diez de agosto del año en curso.

NOVENO. En fecha diez de agosto de dos mil nueve, este Consejo General resolvió lo relativo al procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de revisión en cuestión, en los siguientes términos:

"ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se decreta el parcial cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a lo ordenado en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil nueve, emitida por este Consejo General, únicamente en lo relativo a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, de la información requerida.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo,

Dr. G-7



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cumplió parcialmente la resolución, de fecha catorce de julio de dos mil nueve, emitida por este Consejo General con motivo del presente Recurso de Revisión, en lo relativo a la información solicitada en el punto 21 "Copia del estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para dicho evento", en virtud de lo señalado en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

TERCERO. *En virtud del considerando TERCERO y QUINTO y acuerdo SEGUNDO, con fundamento en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se le ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a que en un término no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, entregue la documentación en la que conste la información relativa al estado financiero recaudado por las entradas a Chichén Itzá, esto es, el estado financiero relativo que fuera aprobado en fecha tres de diciembre de dos mil ocho, por la junta de gobierno de CULTUR, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a este Consejo dentro del término anteriormente otorgado, anexando las constancias respectivas, toda vez que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio que prosigan de conformidad con el artículo 56 arriba referido."*

DÉCIMO. *Mediante oficio UAIPE/062/09, de fecha trece de agosto de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestó dar cumplimiento con lo ordenado en acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil nueve, asimismo, señaló que "el anexo entregado al ciudadano marcado como número nueve, denominado "dictamen financiero" e "informe analítico" de las observaciones y recomendaciones sobre el dictamen financiero" elaborado por el Despacho Flota Erosa y Asociados S.C.P.*

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Despacho de Contadores Públicos Certificados, es idéntico en cifras al presentado y aprobado en fecha tres de diciembre de dos mil ocho, por la Junta de Gobierno de este Patronato.”.

DÉCIMO PRIMERO. *En fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, presentó dos escritos, mediante los cuales pretendió interponer un recurso de inconformidad en contra de la entrega de la información respectiva por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, mediante acuerdo de fecha diez de agosto de los corrientes, escritos que fueron debidamente estudiados y acordados en acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso.*

DÉCIMO SEGUNDO. *En fecha veinte de agosto de dos mil nueve, este Consejo General acordó por mayoría de votos, (emitiendo su voto particular la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera) declarar por cumplida la resolución derivada del recurso de revisión arriba referido, de fecha catorce de julio de dos mil nueve.*

Es necesario además precisar, que este Consejo General acordó en fecha veinte de agosto de dos mil nueve, declarar por cumplida la resolución del Recurso de Revisión de fecha catorce de julio del año en curso, conforme al principio de legalidad y con base en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y el Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por las razones y circunstancias que más adelante se detallan.

CONCEPTOS DE VIOLACION VERTIDOS POR EL QUEJOSO



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

*En cuanto a los conceptos de violación vertidos por el C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, este Consejo General manifiesta que durante los recursos y procedimientos llevados a cabo para garantizar el acceso a la información pública, se realizaron con apego al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y al Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que **no se violaron las garantías individuales** del referido Osorio Gómez, consagradas en los artículos 6, 114 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con respecto a lo manifestado por el C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, relativo al "ocultamiento" del Registro Federal de Contribuyentes, si bien es cierto que mediante resolución de fecha diez de agosto del año en curso, este Consejo General en su Considerando Tercero último párrafo requirió al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para que entregara de nueva cuenta las facturas en cuestión, sin eliminar el Registro Federal de Contribuyentes localizado en la parte inferior de las facturas 1886 y 1890 en las que se plasma la Cédula de Identificación Fiscal, también es cierto, que en las mismas sí se encontraba visible el Registro Federal de Contribuyentes en la parte superior, sin embargo, a pesar de no haberlo solicitado el referido Osorio Gómez, este Consejo General acordó al respecto. (Lo anterior se encuentra contenido en un acto de esta autoridad, que no aparece como acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa.) En el acto reclamado, este Consejo General no hizo manifestación alguna al respecto, toda vez que las referidas facturas ya habían sido entregadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, según se le requirió, aún sin haber manifestado al respecto el quejoso.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

Handwritten signature/initials at the bottom right.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En relación al agravio relativo al acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, mediante el cual se dio por cumplida la resolución de fecha catorce de julio del año dos mil nueve, derivada del recurso de revisión en cuestión, no se causó violación alguna en virtud de lo siguiente:

*Mediante oficio sin número, de fecha trece de agosto de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cumplimiento con lo ordenado en acuerdo de fecha veinte de agosto en cuestión, manifestó a este Consejo General lo siguiente: "El dictamen financiero e informe analítico de las observaciones y recomendaciones sobre el dictamen financiero elaborado por el despacho Flota Erosa y Asociados S.C.P. Despacho de Contadores Públicos Certificados, **es idéntico** en cifras al presentado y aprobado en fecha 3 de diciembre del 2008, por la Junta de Gobierno del Patronato de Cultur.", esto es, hubo una manifestación tacita y expresa por parte del Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, de que en el **documento** que éste le entregara al C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, (mediante resoluciones de la referida Unidad de Acceso de fechas, nueve de marzo y dieciséis de julio ambos de dos mil nueve), denominado "Dictamen Financiero e Informe Analítico de las observaciones y recomendaciones sobre el dictamen financiero elaborado por el despacho Flota Erosa y Asociados S.C.P. Despacho de Contadores Públicos Certificados" se encuentra contenida la **información** solicitada por el referido Osorio Gómez, relativa al "estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para el evento denominado "Concierto de las mil Columnas", de tal forma que, **al haber entregado la información solicitada** ha quedado garantizado el acceso a la información pública de referencia, tal y como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana y artículo 2 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Lo anterior en virtud de que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Estado y los Municipios de Yucatán, consiste en la entrega de la información solicitada y no así de un documento en específico, como lo es en el presente caso, el referido Osorio Gómez solicitó el "estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para el evento denominado "Concierto de las mil Columnas", y no "el acta de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, en el que contenga el estado financiero de lo recaudado por las entradas a Chichén Itzá para el evento denominado "Concierto de las mil Columnas", de tal forma, que si la información solicitada se encuentra contenida en un documento, sea cual fuere su denominación (Dictamen financiero, acta de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, o cualquier otro), el cual ha sido entregado al solicitante de la información, como se observa en el propio "Dictamen Financiero e Informe Analítico de las observaciones y recomendaciones sobre el dictamen financiero elaborado por el despacho Flota Erosa y Asociados S.C.P. Despacho de Contadores Públicos Certificados", se puede deducir que se ha cumplido con el objeto de la Ley, tan es así que el propio artículo 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de la materia señala lo siguiente: "La información se entregará al solicitante en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante." Por lo tanto, se ha garantizado el acceso a la información, de tal forma que no le causa agravio alguno al C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil nueve.

Esto es, se dio prioridad al principio de publicidad de la información, en tal virtud, al contener un documento en el que conste la información, aún sin ser en las condiciones que pide el solicitante de la información, de acuerdo con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que determina que la información deberá entregarse en el estado en el que se



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

encuentre y dicha entrega de la información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, siguiendo el principio de publicidad y transparencia que la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece, para satisfacer el derecho de acceso a la información y cumplir con la entrega de la información que se solicita, deberá entregarse aquella documentación en la que conste la información solicitada, eliminando en su caso, los datos que pudiesen ser clasificados como confidenciales o reservados, aclarando que la eliminación de datos que se señala, no es aplicable al caso en cuestión, en virtud de que la documentación que se ordena entregar es de carácter público, como ya ha quedado demostrado en su oportunidad, de tal forma que, se puede deducir que simplemente se está dando seguimiento y cumplimiento a lo establecido en la propia Ley de la materia, pues de lo contrario se estaría en contra del principio de la transparencia.

En lo referente a que el Consejo General, carece de facultades para llevar a cabo el Procedimiento de Cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, es totalmente falso y erróneo, en razón de que, de conformidad con el artículo 34 fracción II, se faculta a este Consejo General a expedir el Reglamento Interior que contendrá los lineamientos generales para la actuación del Instituto, el cual fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco y cuyas reformas fueron publicadas, por ese mismo medio, en fechas veinticuatro de octubre de dos mil ocho y diecisiete de abril de dos mil nueve. En el Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su Capítulo Sexto, Sección Primera, en su artículo 135 se establece el procedimiento para vigilar el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de inconformidad y revisión, de tal forma que este Consejo General si cuenta con las facultades para llevar a cabo el procedimiento de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, por lo tanto, no fueron violadas las garantías del referido Osorio Gómez, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana.

Por último, en cuanto al agravio relativo a la falta de imposición de los medios de apremio al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien es una facultad con que cuenta el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, confienda por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 56, la circunstancia de que los medios de apremio sean aplicados o no, no afecta las garantías individuales del solicitante de la información, cuando a éste, ya le ha sido entregada la información solicitada. Al caso cabe aclarar, que respetando lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice: "Antes de la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, las autoridades otorgarán al o los responsables, la garantía del debido proceso" y al haber manifestado el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (el responsable), en su oportunidad, que "El dictamen financiero e informe analítico de las observaciones y recomendaciones sobre el dictamen financiero elaborado por el despacho Flota Erosa y Asociados S.C.P. Despacho de Contadores Públicos Certificados, es idéntico en cifras al presentado y aprobado en fecha 3 de diciembre del 2008, por la Junta de Gobierno del Patronato de Cultur.", acreditó haber entregado la información solicitada al respecto por el C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez en fechas anteriores, este Consejo General acordó declarar por cumplida la resolución de fecha catorce de julio de dos mil ocho, dictada en el recurso de revisión en cuestión y por ende, no resultó procedente la aplicación de los medios de apremio respectivos.

Di-Gr-7

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario también señalar que de acuerdo a los razonamientos arriba plasmados, consideramos que en éste juicio de garantías podría ser aplicables las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 fracciones XVII y XVIII de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dicen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

No deben ser reproducidos el acto reclamado, ni los conceptos de violación que se hacen valer en contra de este, en virtud de que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, arriba citada, en razón de que el acto reclamado no resiente, agravio personal y directo alguno, ya que el objeto (la entrega de la información) ha sido cubierto y cumplido por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, como puede apreciarse del texto de los argumentos y preceptos reproducidos, es requisito sine qua non para estar legitimado para promover el juicio de amparo, que el acto reclamado cause un agravio, es decir, que perjudique al gobernado.

En relación a ese aspecto del acto reclamado consistente en el acuerdo en mención, este Consejo General advierte como causal de improcedencia del



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

juicio la prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en efecto, tal dispositivo previene que el juicio de garantías es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo y en el presente caso si bien es cierto que en el acuerdo reclamado se declaró por cumplida la resolución de fecha catorce de julio de dos mil nueve, derivada del recurso de revisión 04/2009, también lo es que la información solicitada ya se encuentra en poder del C. Gregorio Gerardo Osorio Gómez, de lo anterior cabe concluir que si bien subsiste el acuerdo reclamado, esta ya no podrá seguir surtiendo efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto principal, esto es, la entrega de la información relativa al estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para el evento denominado "Concierto de las mil columnas", así como la aplicación de un medio de apremio al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Cabe al caso citar las siguientes tesis:

"Novena Época

No. Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

De Gil

[Handwritten signature]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo

Handwritten initials: LG

Handwritten signature and initials: A large vertical flourish, followed by a stylized signature, and several smaller initials below it.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"Novena Época

No. Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando

de G

[Handwritten signature and scribbles]



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."

En cuanto a la aplicación de los medios de apremio respectivos no tienen razón de ser cuando éstos tienen por efecto satisfacer los derechos subjetivos del solicitante de la información, los cuales ya se vieron cumplidos como se ha señalado con anterioridad y ha quedado demostrado y fue respetado lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En esas condiciones, es inconcuso que se surte la improcedencia del juicio contenida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, es procedente sobreseer en el mismo, acorde a lo dispuesto por la diversa fracción III del artículo 74 de la legislación referida.

En tales condiciones, es evidente que, al no afectarse interés alguno al quejoso a través del acto reclamado no le produce agravio personal y directo, y en consecuencia no se encuentra legitimado para impugnar la sentencia reclamada, de modo que es indudable que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII, en relación los preceptos 4° y 9°, todos de la Ley de Amparo.

En estas condiciones, lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, por este conducto ratificamos en todas sus partes el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, dictada dentro del expediente del recurso de revisión con número de Toca 04/2009, derivado del recurso de inconformidad con número de expediente 32/2009, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho, en el que se cumplieron los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de enviar las constancias a que se hace referencia en el auto de mérito, adjuntamos al presente todas y cada una de las constancias que conforman y se derivan del expediente del recurso de revisión 04/2009.

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted:

ÚNICO. *Tener por presentado a este Consejo General, rindiendo su informe justificado derivado del juicio de amparo.*

La Consejera Ana Rosa Payán Cervera, manifestó no estar de acuerdo con lo manifestado en el texto del informe presentado.

El Secretario Ejecutivo, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, señaló mantener la postura que manifestó en sesión de fecha diez de agosto de dos mil nueve.

El Presidente del Consejo preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el informe justificado que presentará el Consejo General, respecto al amparo marcado con número de expediente 1040/2009, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los



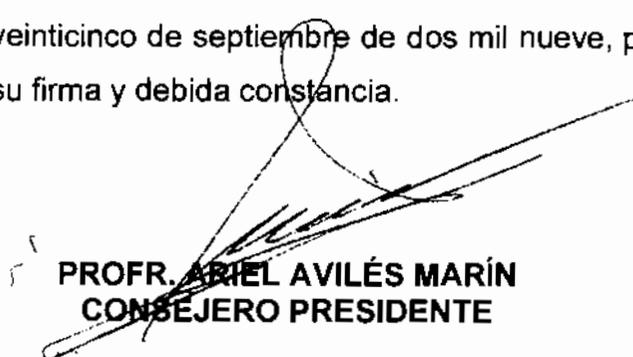
INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Consejeros Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el voto en contra de la Consejera Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el informe justificado que presenta el Consejo General, respecto al amparo marcado con número de expediente 1040/2009.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las catorce horas, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**LIC. PABLO LORÍA VÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**



**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO**